



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	CARLOS MARIO VALENCIA ORTÍZ Y SANDRA MILENA CIRO
Demandados	
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 0030300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 198 de 2020
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

CARLOS MARIO VALENCIA ORTÍZ Y SANDRA MILENA CIRO, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 10 de abril de 2010 ante la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, acto registrado en la misma notaría bajo el serial No.05248534. En esta unión procrearon dos hijos, SDVC y DEVC, menores de edad ambos. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará mediante trámite notarial o ante el mismo juzgado.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **CARLOS MARIO VALENCIA ORTÍZ Y SANDRA MILENA CIRO**, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se

apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia del 29 de septiembre de los corrientes, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo

de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor CARLOS MARIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.725.369 y la señora SANDRA MILENA CIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.625.093, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, y respecto de sus hijos menores de edad: Los cónyuges ya habitan en residencias separadas, cada cónyuge velará por su propia subsistencia y no existen bienes que liquidar. “Disponer que la patria potestad sobre los menores S.D.V.C. y D.E.V.C. seguirá atribuida y será ejercida conjuntamente por ambos progenitores. Asimismo, compartirán su guarda y custodia, y demás responsabilidades parentales, con arreglo a la Ley. Disponer que, en navidad, los padres se distribuirán el día 24 y 31 de diciembre, permitiendo que quien no haya estado con los menores el 24 de diciembre, sí lo esté el 31 de dicho mes.

Asimismo, el día del padre y de la madre, los menores estarán con quien corresponda la celebración; esto es, con el papá el día del padre, con la mamá el día de la madre. Decretar que, a pesar de que la custodia es compartida, el padre seguirá asumiendo, en su totalidad, la responsabilidad del pago de la educación y del transporte de los menores; igualmente, los gastos que se deriven de las visitas médicas en la eps. Dichas obligaciones las asumirá, en su totalidad, mientras la madre de los menores no cuente con trabajo; de cambiar dicha situación, el padre podrá acudir a la madre -directamente- o, en su defecto, a la Comisaría de Familia para solicitar ayuda de la misma, en dichas obligaciones. Ordenar, en cuanto a lugar de habitación de la señora SANDRA MILENA CIRO, que el señor CARLOS MARIO VALENCIA ORTÍZ, permita que la señora esté, a título de comodataria, en el apartamento donde se encuentra viviendo ella actualmente; apartamento que es de propiedad del señor CARLOS MARIO VALENCIA ORTÍZ. La dirección de dicha propiedad, es la calle 60 # 152-110 -tercer piso-, vereda La Palma, de San Cristóbal. Dicho beneficio, tendrá vigencia hasta el día en que los hijos, que tienen en común, cumplan su mayoría de edad. El adre aportará como cuota alimentaria mensual la suma de cuatrocientos mil pesos, en favor de sus menores hijos, la cuál se pagará directamente a madre quien expedirá el correspondiente recibo a más tardar al día siguiente de la entrega del dinero.

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES **CARLOS MARIO VALENCIA ORTÍZ Y SANDRA MILENA CIRO**, MATRIMONIO CONTRAÍDO POR EL RITO CIVIL, DÍA 10 DE ABRIL DE 2010 ANTE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

QUINTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a469c27f0d93db0a824bd5f108cf18848a5bd08db6120378cd4de5a582def0fa

Documento generado en 23/10/2020 10:41:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**